



SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por la causal de falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por el señor Fiscal Superior contra el auto de vista de fojas ochenta y tres, del uno de octubre de dos mil diez -del cuaderno de apelación-, que revocando y reformando la resolución de fojas cuarenta y dos, del diecisiete de setiembre de dos mil diez, declaró improcedente el requerimiento de confirmación de la incautación de los bienes provenientes del injusto penal solicitada por el señor Fiscal Adjunto Provincial encargado de la Fiscalía de materia ambiental de Madre de Dios; en el proceso penal seguido contra Vicentina Álvarez Azarpay por el delito contra la ecología y el medio ambiente.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Del itinerario procesal.

Primero: El señor Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en materia ambiental mediante escrito de fojas treinta y ocho -del cuaderno de apelación- solicitó la confirmación de la incautación de los siguientes bienes:

- a. Motor de dragado, marca Nissan Diesel, color metálico, negro rojo con número de serie 010561-B.
- b. Motor de dragado, 226B Diesel Engine Deutz License, color metálico, negro rojo, Tipe TBD226B-601, KW/R/MIN 135/1800;



Diesel Engine NO*6B090404066*, Plan NO 3027525, Date 2009-04-11, Chasis N° QS9C160119.

- c. Motor de dragado, 226B Diesel Engine Deutz License, color metálico, negro rojo, Tipe TO2268-4D1; KW/R/MIN 70/1800, Diesel Engine NO*4B10A000109*, Plan NO 1302/523, Date 2010-01-06.
- d. Motor de dragado, 226B Diesel Engine Deutz License, color metálico, negro rojo, Tipe TD226B-3D1; kW/R/MIN 50/1800, Diesel Engine NO*909H000694*; PLAN NO 1302/522, Date 2009-08-07.

Segundo: El Juzgado de Investigación Preparatoria de Laberinto de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios mediante resolución de fojas cuarenta y dos, del diecisiete de setiembre dos mil diez, declaró fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación y confirmó la misma, respecto a los bienes descritos en el considerando anterior. Contra esta resolución la investigada Vicentina Álvarez Azarpay interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cincuenta y cuatro, el cual fue admitido mediante resolución de fojas cincuenta y ocho, del veinticuatro de setiembre de dos mil diez.

2. Del trámite recursal en segunda instancia.

Tercero: La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, realizó la audiencia de apelación, con asistencia del representante del Ministerio Público y de la parte recurrente, conforme consta en las actas de registro de audiencia de fojas sesenta y siete y sesenta y nueve, en la que resolvió revocar la resolución de fojas cuarenta y dos, del diecisiete de setiembre de dos mil diez, que declaró fundado el requerimiento de confirmación de la incautación de los bienes provenientes del injusto penal solicitada por el Fiscal Adjunto Provincial encargado de la Fiscalía de materia



ambiental de Madre de Dios, y reformándola la declararon improcedente, a la vez que dispuso la devolución de los bienes incautados.

3. Del trámite del recurso de casación.

Cuarto: Notificada la resolución de vista, el Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ochenta, alegando el siguiente motivo casacional: **i)** Falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; toda vez que, en la resolución recurrida no se tomó en cuenta lo dispuesto en el segundo y cuarto párrafo del artículo trescientos catorce-C del Código Penal, modificado por la Ley número veintinueve mil doscientos sesenta y tres, ni lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo número cero catorce-dos mil uno-AG; tales normas establecen la imposibilidad de devolver bienes que sean incautados por ser considerados instrumentos del delito, pese a lo cual la Sala Superior resolvió devolver los bienes incautados, creando un mal precedente, pues la confirmatoria de incautación es un procedimiento formal para convalidar una incautación de evidencias de delito para que pueda ser actuado como medio probatorio durante el juicio oral y con la incautación de los motores no se alteró derecho alguno de la investigada, al haberse demostrado que su utilización generó un grave daño al medio ambiente; por lo que, no es correcto ordenar su devolución sólo porque se omitieron las formalidades para su convalidación; **ii)** como pretensión señaló el desarrollo de doctrina jurisprudencial para que se establezcan criterios rectores sobre la



devolución de los bienes incautados. Concedido el recurso por resolución de fojas ciento veintitrés, del veintiséis de julio de dos mil once, se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal con fecha cinco de agosto de dos mil once, para el pronunciamiento respectivo.

Quinto: Cumplido el trámite de traslado a la parte recurrente, este Supremo Tribunal mediante auto de calificación de fojas doce, del diez de octubre de dos mil once -del cuaderno de casación formado en esta instancia-, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, prevista en el incisos tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Sexto: Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación, instalada la misma y realizados los pasos que corresponde conforme al acta que antecede, con intervención del señor Fiscal Supremo, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

Séptimo: Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada con las partes que asistan se realizará por Secretaría de la Sala el veintiocho de los corrientes, a las ocho horas con treinta minutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Conforme se dejó establecido en el auto de calificación de este Supremo Tribunal, el motivo de casación admitido es la falta de



aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, habiéndose dejado establecido en los fundamentos jurídicos sexto y noveno que el Fiscal Superior ha solicitado básicamente que se desarrolle doctrina jurisprudencial, a fin de que se establezca que en el delito contra los recursos naturales y el medio ambiente previsto en el artículo trescientos cuatro y siguientes del Código Penal, no es posible que se entregue a los imputados los medios usados en la presunta comisión del delito, y que el interés casacional gravita en determinar el alcance de los artículos trescientos catorce-C del Código Penal, y trescientos setenta y cinco del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su preferencia sobre los dispositivos procesales.

SEGUNDO: La resolución de vista impugnada en casación -léase la transcripción de audiencia de fojas veintiocho del cuaderno de queja- precisa como elemento de motivación del Colegiado Superior lo siguiente:

A. Los argumentos expuestos por el señor abogado defensor están básicamente referidos a que la solicitud de confirmatoria de incautación formulada por el representante del Ministerio Público, se encontraría fuera del plazo establecido en la norma legal adjetiva y en la línea de orientación que ha establecido esta Sala Superior.

B. El Colegiado señala que sobre la confirmatoria de incautación y el plazo dentro del cual el representante del Ministerio Público ha solicitado la misma, debe ser un plazo máximo de tres días para casos simples y un plazo máximo de cinco días para casos complejos, sumados al término de la distancia que pudiera haber según cada caso en concreto.



C. El Código Procesal Penal en su artículo trecientos dieciséis, establece la posibilidad de incautación en los supuestos de flagrancia de de delitos, y que esto viene a ser la excepción, pues el representante del Ministerio Público para proceder a la incautación debe tener la autorización del Juez de Investigación Preparatoria; y debe solicitar su confirmatoria dentro del plazo legalmente establecido a efectos de que no se vulneren posibles derechos fundamentales de los investigados o de terceras personas.

D. El representante del Ministerio Público dentro de su pedido ha invocado el artículo trescientos setenta y cinco –modificado por el artículo segundo del Decreto Supremo número seis-dos mil tres-AG- del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo número cero catorce-dos mil uno-AG; empero, esta norma legal fue dada antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año dos mil cuatro, por lo que el Colegiado entiende o debe entenderse esa norma sin derecho a devolución, en el entendido que haya existido una confirmatoria de incautación por el señor Juez de Investigación Preparatoria.

E. En el caso de autos se advierte que la incautación fue realizada en fecha cuatro de setiembre de dos mil diez, y el representante del Ministerio Público, recién el diecisiete de setiembre solicitó su confirmatoria, es decir después de trece días; encontrándose fuera del plazo congruente al caso concreto. El Colegiado entiende que se ha pedido una incautación más allá del plazo razonable para que pueda ser confirmada. Al margen de la trascendencia de lo que se pueda estar investigando, el Colegiado considera que este



plazo resulta extemporáneo y la confirmatoria de incautación debe ser declarada improcedente.

TERCERO: Es de puntualizar, en principio, que el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, pues debe formularse a partir del supuesto de hecho establecido en la sentencia o resolución cuestionada, a efectos de examinar si el caso se resolvió de acuerdo a la ley sustantiva aplicable, mas no para revisar la solución del problema, ya que esta cuestión atañe a lo que es la valoración ajena al recurso de casación; es decir, la eliminación del error judicial en puridad no se hace por efecto de una nueva valoración.

CUARTO: En efecto, el recurso extraordinario de casación no es un instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico realizado sobre el tema fenecido, a manera de instancia adicional a las ordinarias, sino que su interposición deriva del agravio que la decisión impugnada habría causado por haber sido emitida con <<inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías>>, <<inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad>>, <<indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal>>, <<falta o manifiesta ilogicidad de la motivación>> y <<apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema>>.

1. Aspectos generales. La incautación y la cadena de custodia



QUINTO: La incautación procesal regulada en el artículo trescientos dieciséis del Código Procesal Penal, consiste en la aprehensión de un instrumento –bien mueble o inmueble– con que se hubiese ejecutado un determinado delito, y tiene por objeto resguardar aquellos bienes relacionados con el delito –sin importar su valor económico– que puedan servir como evidencia material para acreditar, por un lado, el hecho delictivo y, por otro lado, la responsabilidad penal del imputado; es decir, se impone cuando resulte necesario para el esclarecimiento del hecho punible y procura asegurar el éxito de la investigación preparatoria, a la vez que implica una limitación al derecho de uso y goce de los bienes para proveer a las necesidades probatorias, cuya virtud el titular queda privado de ellos, mientras queda en custodia a disposición de la autoridad competente(1).

SEXTO: La incautación puede tener un carácter instrumental o un carácter cautelar, según esté destinado a adquirir y conservar material probatorio útil a la investigación; es decir, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos (medida instrumental restrictiva de derechos), y como medida de coerción (con una típica función cautelar). En el primer caso, su función es primordialmente conservativa, y luego, probatoria que ha de realizarse en el juicio oral. En el segundo caso, su función es sustancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento obstaculización de averiguación de la verdad objetiva(2).

SÉPTIMO: En este sentido, la cadena de custodia representa en el proceso penal un mecanismo de imprescindible utilidad, cuyo

1 CLARIÁ OLMEDO: Tratado de Derecho Procesal Penal, EDIAR, Buenos Aires, 1962. T.V. P.377.

2 CLARIÁ OLMEDO: Tratado de Derecho Procesal Penal, EDIAR, Buenos Aires, 1962. T.V. P.377.



objetivo esencial es el evitar que los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito u objetos del mismo, se alteren, destruyan o desaparezcan, pues todo ello atenta contra el objeto propio de la investigación preparatoria o el procedimiento penal, el cual consiste en averiguar como se dieron los hechos presuntamente ilícitos, así como establecer la responsabilidad penal o no de los sujetos vinculados al mismo; es decir, tiene por propósito la practica de las pruebas en el juicio oral, con las cuales el Juez resolverá sobre los hechos.

OCTAVO: La cadena de custodia representa entonces, el conjunto de medidas que procuran preservar la existencia y autenticidad de todas las evidencias físicas y elementos materiales probatorios, descubiertos o incautados, con la acreditación de su identidad y estado original, y determina exigencias de preservación de las pruebas y específicas responsabilidades de quienes entran en contacto con las mismas, a efectos de evitar su destrucción, suplantación, alteración o deterioro.

2. La confirmación judicial de la incautación

NOVENO: El Código Procesal Penal permite por razones de urgencia la incautación durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público. La urgencia se traduce en dos supuestos: a) *peligro por la demora*; es decir, riesgo razonable y fundado que de no realizarse inmediatamente, el bien relacionado con el delito se puede perder; y, b) *delito flagrante*; esto es, que el delito se esté cometiendo o exista peligro inminente que se cometa, y sea necesario hacer cesar ese estado antijurídico aprehendiendo la cosa material relacionada



con la infracción que se está perpetrando. Una vez efectivizada esta medida, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, conforme a lo establecido en el inciso dos del artículo trescientos dieciséis del Código acotado.

DÉCIMO: En este sentido, corresponde precisar que la incautación es la privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad penal o también puede decirse que es la desposesión que realiza la autoridad competente de bienes y efectos por razones de interés público o de actuaciones ilícitas. En el Código de Procedimientos Penales, la incautación como acto previo a la formalización de la denuncia por el representante del Ministerio Público, era evaluado por el Juez Penal en diferentes momentos, tales como al dictar el auto de apertura de instrucción y pronunciarse por la condición jurídica del imputado, al pronunciarse por la devolución o no del bien incautado y al dictar sentencia, entre otros; sin que sea necesario que el Fiscal Provincial solicite la confirmatoria de sus alcances al Juez Penal.

DÉCIMO PRIMERO: El Código Procesal Penal establece, en cambio, que el representante del Ministerio Público está en la obligación de solicitar la confirmatoria judicial de la incautación llevada adelante sin autorización judicial, en casos de flagrancia delictiva o peligro inminente de su producción, conforme a lo regulado en el inciso tres del artículo doscientos tres, e inciso dos del artículo trescientos dieciséis, disposiciones que inclusive usan la terminología "inmediatamente" para dar a entender que aquel requerimiento del representante del Ministerio Público se debe verificar en el acto o en



el término de la distancia; sin embargo, en el citado Código no existe norma que determine cual es el espacio temporal del que podría hacer uso el Fiscal para requerir la confirmatoria judicial de incautación, y es por ello que el término "inmediatamente" era interpretado indistintamente: algunos entendían que la oportunidad de solicitar la confirmatoria era el mismo día o a mas tardar al día siguiente de realizada la incautación, y otros consideraban que el plazo que otorga el ordenamiento es de dos días de verificada la medida, precisamente porque estos son los plazos que otorgan las normas adjetivas acotadas al Juez de la Investigación Preparatoria para confirmar o desaprobar la medida ejecutada por la Fiscalía o la Policía, o para que se pronuncie sobre la solicitud de requerimiento de confirmatoria del Fiscal Provincial, según sea el caso, pues si el Juez de Investigación Preparatoria tiene dos días para pronunciarse sobre el requerimiento Fiscal; en consecuencia, ese mismo plazo debía concederse al Fiscal para que válidamente pueda postular el respectivo requerimiento, entendiéndose que se tratan de días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO: En muchos distritos judiciales en donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal, este es el plazo que se viene aplicando en relación a la solicitud de confirmatoria judicial de incautación; sin embargo, los Jueces Supremos de la Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil diez-CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, desarrollaron doctrina jurisprudencial sobre el tema de la incautación, reconociendo la existencia de dos formas de incautación: a) Incautación Instrumental, como medida de búsqueda de pruebas y



restricción de derechos, y así está regulado en los artículos doscientos dieciocho al doscientos veintitrés del Código acotado, el cual recae sobre bienes que constituyen cuerpo del delito o contra cosas que se relacionan con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados; b) Incautación Cautelar, como medida de coerción, y así se encuentra regulado en los artículos trescientos dieciséis al trescientos veinte del mismo Código, el cual tiene incidencia en los efectos de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por ley.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la incautación instrumental o cautelar mediando flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración puede ser llevada adelante por la Policía; del mismo modo, puede tener como escenario la investigación preparatoria y con mayor incidencia durante las diligencias preliminares, supuesto en el cual la autoridad policial para proceder a la incautación requiere autorización del fiscal sobre la base del peligro por la demora; esto es, del riesgo fundado de que de no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad objetiva, garantizando de esta forma que no desaparezcan u oculten tales bienes o cosas. Asimismo, puede procederse a la incautación previa autorización judicial, cuando pese a concurrir el peligro por la demora, no confluya una noción de suma urgencia en su verificativo, motivo por el cual el fiscal debe solicitar autorización judicial como requisito previo a su materialización. En los dos primeros casos mencionados (flagrancia y peligro en la demora), el representante del Ministerio Público está en la imperiosa obligación de solicitar la intervención judicial; esto es, a solicitar su confirmatoria la que



constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja, y se convierte en una condición previa para la valorabilidad de toda incautación desde la perspectiva probatoria, ya que no es posible utilizar como evidencia lo obtenido a través de la incautación mientras no se haya cumplido con el correspondiente control jurisdiccional.

DÉCIMO CUARTO: De otro lado, en el referido acuerdo plenario se dejó establecido que la confirmación judicial constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja; sin embargo, sólo persigue dotarla de estabilidad instrumental respecto de la cadena de actos que puedan sucederse en el tiempo y que de uno u otro modo dependan o partan de él; es por ello que, si bien el Fiscal Provincial está en la obligación de solicitar la confirmatoria judicial de incautación inmediatamente, esto es, rápidamente y en el día, la morosidad del representante del Ministerio Público en presentar el pedido inmediatamente, no puede traer como consecuencia que el requerimiento no sea confirmado, sino que ello generará sólo responsabilidad administrativa en el Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso dos del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, que establece que los plazos sólo tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, y su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria, debiendo el órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto, mas no sobre la forma.

DÉCIMO QUINTO: En efecto, conforme a lo establecido en el acuerdo plenario aludido, mientras el representante del Ministerio Público no solicite la confirmatoria judicial de la incautación verificada, no podrá



realizar ningún acto de investigación respecto al bien o evidencia incautada; sin embargo, la tardanza u omisión de la solicitud de confirmación judicial –al no importar la infracción de un precepto que determine la procedencia legítima de la incautación- no determina irremediablemente la nulidad radical de la propia medida ni su insubsanabilidad. El plazo para requerir la respectiva resolución jurisdiccional, en este caso, no es un requisito de validez o eficacia de la incautación –sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que acarrea al Fiscal omiso-. Su incumplimiento no está asociada, como consecuencia legalmente prevista, a específicas y severas sanciones procesales: nulidad absoluta o anulabilidad –requisito indispensable para anular los efectos jurídicos correspondientes-.

DÉCIMO SEXTO: En el presente caso, se observa, por parte de la Sala de Apelaciones, un apartamiento de la doctrina legal que contiene el acuerdo plenario analizado -que debe ser invocada conforme al artículo ciento dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, así como una aplicación excesivamente formalista de las disposiciones procesales referidas al plazo para requerir la confirmación judicial de la incautación, pues, aunque es evidente que las normas procesales son de carácter imperativas, es inadmisibles que se anteponga todo tipo de pretextos formales en lugar de cumplir con la función tutelar que impone el propio ordenamiento para este tipo de medidas, ya que el excesivo rigor formalista es incompatible con el rol que se espera de todo juez, y si a lo anterior se suma el rechazo de plano de la confirmatoria, sin una razón materialmente cierta, se comprenderá que tal proceder debería ser entendido como un abierto quebrantamiento a la finalidad de la incautación, pues el riesgo fundado de que, en el caso de no



incautarse un bien o instrumento con que se hubiere ejecutado el delito, haría ineficaz la averiguación de la verdad objetiva -obstrucción de la investigación y del proceso en general-, precisamente, porque la incautación procura garantizar que no desaparezcan u oculten tales bienes, con lo que se dificultaría su apreciación judicial como objeto de prueba; es por ello que la vulneración del plazo para instar su confirmatoria judicial, es un defecto subsanable, y la justificación de la tardanza se examinará con arreglo al principio de proporcionalidad, que constituye un valioso instrumento de control de la discrecionalidad, y está estructurado por tres subprincipios: principio de idoneidad, principio de necesidad y el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal, y actuando como sede de instancia:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la causal de falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por el señor Fiscal Superior contra el auto de vista de fojas ochenta y tres, del uno de octubre de dos mil diez -del cuaderno de apelación-, que revocando y reformando la resolución de fojas cuarenta y dos, del diecisiete de setiembre de dos mil diez, declaró improcedente el requerimiento de confirmación de la incautación de los bienes provenientes del injusto penal solicitada por el señor Fiscal Adjunto Provincial encargado de la Fiscalía de materia ambiental de Madre de Dios; en el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 231-2011
MADRE DE DIOS

proceso seguido contra Vicentina Álvarez Azarpay por el delito contra la ecología y el medio ambiente.

- II. En consecuencia; declararon **NULO** el auto de vista de fojas ochenta y tres, del uno de octubre de dos mil diez; y actuando como sede de instancia, **CONFIRMARON** la resolución de fojas cuarenta y dos, del diecisiete de setiembre de dos mil diez, que declaró fundado el requerimiento de confirmación de la incautación de los bienes provenientes del injusto penal solicitada por el señor Fiscal Adjunto Provincial encargado de la Fiscalía de materia ambiental de Madre de Dios.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a la no recurrente, así como se remitan copias de las piezas procesales pertinentes al órgano de control del Ministerio Público para que se determine la responsabilidad administrativa del Fiscal.
- IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

16

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA